

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Simona Severi.

Abogado: Dr. Luis Ramírez Suberví.

Recurridos: Stalin Yasmil Feliz Piña y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman Reyes.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simona Severi, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte núm. XZ12347, domiciliada y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Luis Ramírez Suberví, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032148-9, con estudio profesional abierto en la Prolongación Antonio Suberví, casa núm. 38, Distrito Municipal de Villa Central, municipio de Barahona, provincia Barahona y ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stalin Yasmil Feliz Piña, en calidad de hijo, Rita Feliz Méndez, en calidad de madre, Germania Zabala Méndez, en calidad de madre de la menor Thalia Dessiree Feliz Zabala, María Delgado en calidad de madre del menor Dharling Yasmil Feliz Delgado y Nidia Piña Matos, en calidad de madre de los menores Hephy Hephthania Feliz Piña y Eftaling Feliz Piña, de sus causante, el occiso Hostaling Feliz Feliz; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1639896-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECRETA la nulidad del Acto No. 1128/2011 de fecha 18 de noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTAL GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por contravenir las disposiciones de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940),

y 69.7 de la Constitución de la República. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora SIMONA SEVERÍ al pago de las costas del proceso. TERCERO: ORDENA que sendas copias de la presente sentencia sean notificadas a las partes, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 3087-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la exclusión de la parte recurrente del presente recurso de casación; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

182) En el presente recurso de casación figura como recurrente Simona Severí, y como recurrida Stalin Yasmil Feliz Piña, Rita Feliz Méndez, Germania Zabala Méndez, María Delgado y Nidia Piña Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en virtud de la muerte de Hostaling Feliz Feliz en un accidente de tránsito, los señores Stalin Yasmil Feliz Piña, en calidad de hijo, Rita Feliz Méndez, en calidad de madre, Germania Zabala Méndez, en calidad de madre de la menor Thalia Dessiree Feliz Zabala, María Delgado en calidad de madre del menor Dharling Yasmil Feliz Delgado y Nidia Piña Matos, en calidad de madre de los menores Hephy Hepthtania Feliz Piña y Eftaling Feliz Piña, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Simona Severí, la que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 01076-2010-00040, de fecha 20 de enero de 2010; b) contra dicha decisión la sucumbiente, Simona Severí interpuso formal recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conforme sentencia núm. 00463, de fecha 12 de septiembre de 2011; c) contra esta última decisión, Simona Severí interpuso formal recurso de apelación, siendo declarado nulo el acto núm. 1128/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contenido de la apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

183) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento

incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

184) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la formalidad del emplazamiento que debe cursar el recurrente contra la parte que se dirige el recurso conforme la autorización dada al efecto por el Presidente, indicando, además, las menciones que, a pena de nulidad, debe contener dicho acto. En ese sentido, según se advierte de la norma indicada, la sanción prevista por el legislador en el texto legal antes citado en caso de irregularidades del emplazamiento es la nulidad del acto que lo contiene no así la inadmisibilidad del recurso de casación como erróneamente propuso la parte recurrida.

185) En ese orden de ideas, la parte recurrente se ha limitado a indicar en su memorial de defensa violación al referido artículo 6, sin embargo, no expone con cuál parte de sus disposiciones no cumple el acto de emplazamiento que le fuere notificado por la parte recurrente, a fin de verificar la alegada inconformidad con la ley, sobre todo cuando se comprueba del conjunto de documentos que informan el expediente abierto a propósito de este asunto que al tenor de la Resolución núm. 3087-2014, antes descrita, fue ordenada la exclusión de la parte recurrente por la falta de depósito del acto de emplazamiento. En ese tenor, se rechaza el pedimento incidental propuesto.

186) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo:** Errónea interpretación del derecho al declarar el acto nulo en franca violación a los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

187) En el desarrollado de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que los ahora recurridos fijaron audiencia y no notificaron avenir, violando su sagrado derecho de defensa y el principio de plazo razonable para preparar la misma; que los abogados de los recurridos no observaron las formalidades, ni la corte *a qua* lo requirió para ponderar el recurso, pues el acto fue anulado como si fuese un emplazamiento y no el acto de apelación, toda vez que estos últimos sólo deben contener los medios e invitación a constituir abogados y los primero llamamiento para asistir a audiencia; que mediante el acto núm. 1128/2011, del ministerial Héctor Julio Pimente Guevara, se notificó a los recurridos formal recurso de apelación y estos a espaldas de la exponente solicitaron fijación de audiencia a la sala apoderada del recurso, pero no notificaron avenir para la misma, de la cual se enteraron al apersonarse a la secretaría del tribunal en fecha 16 de enero de 2012, con intención de agendar la audiencia, indicando la secretaria que se encontraba fijada para el 17 de enero de 2012, por lo que no tuvieron tiempo de notificar avenir a los apelados, pero tampoco estos se lo notificaron a ella; que los apelados solicitaron la nulidad del acto alegando que no tenía invitación al tribunal, ni fecha ni hora, lo que en el recurso de apelación se hace mediante el avenir, el cual no le dieron tiempo de notificar; que el acto de apelación no entra dentro de la categoría de actos de emplazamiento que regula el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que es solo un aviso para que constituyan abogados para la nueva instancia; que los recurridos no constituyeron abogados legalmente ni cursaron avenir después de fijar la audiencia con la intención de sorprenderlos con un defecto malintencionado, enterándose de la misma por causalidad, a la cual asistieron a fin de proponer la suspensión para regularizar las actuaciones, lo que la corte no escuchó ni hizo constar en la sentencia criticada.

188) La parte recurrida en defensa del fallo objetado sostiene, que lo primero que hay que establecer es que la parte recurrente no ha hecho un ejercicio que merezca ninguna atención en cuanto al presente caso, toda vez que tanto el primer como el segundo grado actuaron conforme al derecho; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes.

189) El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la alzada, a solicitud de los apelados, ahora recurridos, declaró la nulidad del acto núm. 1128/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contenido del recurso de apelación interpuesto por Simona Severi fundamentada en que el acto de la apelación no cumplía con las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no hacía constar el tribunal llamado a conocer del recurso ni el plazo para la comparecencia.

190) Se queja la recurrente en su memorial de casación de que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, debido a que fueron los entonces apelados quienes persiguieron fijación de audiencia sin notificarle el correspondiente avenir y sin que tampoco pudiera ella cursarlo atendiendo al poco tiempo con que se enteró de la vista.

191) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en ocasión de un proceso civil ordinario para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido de un abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa, lo que ocurrió en la especie, toda vez que a pesar de que la recurrente sostiene que no le fue cursado el correspondiente avenir, la sentencia impugnada deja constancia de su comparecencia a la audiencia celebrada por la corte *a qua*, en la que, de hecho, no se advierte que planteara la irregularidad que ahora emplea con fines casacionales, siendo de criterio fijo de esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones.

192) En ese contexto, no ha sido posible advertir la violación al derecho de defensa que alega la parte recurrente, por cuanto la no notificación del avenir no impidió que sus abogados comparecieran y concluyeran en la forma en que lo entendieron procedente a sus intereses.

193) En otro ámbito, bajo la óptica de la ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a la ley por haber aplicado el artículo 61 del Código de Procedimiento al acto contenido del recurso de apelación, pues, a su decir, es una norma que se emplea únicamente para emplazamientos.

194) En su concepción general el emplazamiento es un acto de alguacil mediante el cual una parte emplaza a otra para que en el plazo establecido por la ley comparezca ante un tribunal, que en esta materia en la que representación es por ministerio de abogado equivale a la constitución de abogados para que postulen en su defensa.

195) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de ley a la persona intimada, siendo juzgado mediante jurisprudencia constante que constituyen emplazamiento no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introduce el

recurso de apelación, el cual debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

196) De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación a la ley con la situación que denuncia en sus medios, relativa a que aplicó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al recurso de apelación, habida cuenta de que en los términos de la ley este acto con el cual se inicia una nueva instancia ante los jueces del segundo grado en aplicación del principio que instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe desarrollarse, en principio, en dos instancias ordinarias con la finalidad de permitir un reexamen de lo decidido en primer grado, constituye un emplazamiento.

197) En esa virtud, la sentencia impugnada no se aparta del marco de legalidad aplicable con relación a los aspectos discutidos por la recurrente en sus medios de casación, sin que se observe ninguna cuestión que atañe al orden público que pudiere dar lugar a la actuación oficiosa de esta jurisdicción de Casación. Por consiguiente, se desestiman los medios promovidos y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

198) Procede compensar las costas del proceso, atendiendo a que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones, tal como lo permite el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Ley 362 de 1932, sobre Avenir.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simona Severi contra la sentencia civil núm. 2012-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2012, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici